



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 38/2023-6.
EXPEDIENTE: 409/2022-1
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,
Morelos; a ocho de mayo dos mil veintitrés.**

VISTOS, para resolver los autos del **Toca Civil** número **38/2023-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por Saúl Navarro González en su carácter de abogado patrono de la parte actora, contra la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre la **RECTIFICACIÓN o MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, radicado bajo el expediente civil número **409/2022-1**, y;

R E S U L T A N D O

1.- El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Juez principal dictó la sentencia recurrida, misma que en sus puntos resolutiveos establecen:

"...PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es INCOMPETENTE para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en Considerando Único de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[2], para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, el abogado patrono del actor [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], interpuso recurso de apelación, siendo admitido el doce de diciembre de dos mil veintidós, por la Juez de Origen en el efecto suspensivo, remitiendo la inferior en grado los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. - Esta Sala del Tercer Circuito Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO. - El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 38/2023-6.
EXPEDIENTE: 409/2022-1
JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enumera el artículo 572 fracción I¹ del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que en el caso es empleado contra la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de data aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la actora natural, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del curso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 574 fracción I y 575 fracción I² de la Ley Adjetiva Familiar.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su

¹ ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; ...

² ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y...

ARTÍCULO 575.- MANERAS DE APELAR. El recurso de apelación debe interponerse: I. Por escrito...

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. - Para comenzar, la inconforme alega toralmente en sus agravios que la A quo realiza una interpretación e inobservancia de lo prescrito en los ordinales 429, 437 y 487 de la Codificación Civil Familiar, en relación con lo que previenen los numerales 4, 6, 7, 59, 60 fracción IV, 61, 62, 167, 170, 172, 173, 174, 456 fracción I, 456 bis fracción I, 457 fracciones II y IV, y 458 de la Ley Adjetiva Familiar, en relación con lo que estipula el arábigo 34 del Reglamento del Registro Civil del Estado

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 38/2023-6.
EXPEDIENTE: 409/2022-1
JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos, primeramente porque el procedimiento deducido ante la A quo fue el rectificación de acta de nacimiento y no el de aclaración como erróneamente se refiere en la resolución cuestionada, además de dejar su facultad de investigación y de conocer por cualquier medio permitido por la ley.

Del mismo modo aduce que el procedimiento propuesto ante la Juez Primigenia no es posible desahogarse ante la Dirección del Registro Civil del Estado de Morelos, pues ello alteraría el orden cronológico de los libros que para tal efecto se llevan ante esa dependencia, dado que la pretensión en la controversia de origen es la modificación del año de nacimiento, lo que significa que la petición medular al Órgano Jurisdiccional fue la adecuación de la realidad social de la apelante respecto a la correcta fecha de nacimiento.

Por último, manifiesta que la Juez Oficiante dejó de considerar que acudió ante la Dirección General del Registro Civil, donde verbalmente le fue negado el trámite de la rectificación de su partida de nacimiento, bajo el argumento de que no pueden alterar el orden cronológico de los registros de nacimiento y que la corrección solo es viable a través de mandato judicial.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

A propósito de lo vertido devienen **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

Así pues, entrando en materia se advierte que, dada la estrecha relación de los motivos de disenso, se procederá a su análisis conjunto para darle la respuesta jurídica que al caso merecen.

En principio, al caso conviene recordar que la codificación sustantiva de la materia hace una clara distinción entre el procedimiento que debe substanciarse ante la autoridad administrativa (dependencia del registro civil) y el que se ventila ante la autoridad jurisdiccional (juez de lo familiar), ello respecto de las acciones que versan sobre rectificación o modificación de las actas del estado civil de las personas, siendo la naturaleza de los datos a corregir, la premisa que fija la competencia a favor de una u otra institución.

Es más, la regulación en comento hace énfasis en que la modificación o rectificación de las actas del estado civil vía administrativa sólo procede cuando la información no sea esencial o los elementos a corregir no sean substanciales, es decir cuando el trámite correctivo que se emprenda no afecte la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 38/2023-6.
EXPEDIENTE: 409/2022-1
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

filiación de la persona física la competencia corresponde a la autoridad administrativa.

En cambio, si la corrección trasciende en la filiación de la persona, y es motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones incluso inherentes a terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares, el límite del juzgamiento incumbe a órgano jurisdiccional, todo lo anterior según lo contemplado en los numerales 437 y 487⁴ de la Ley Sustantiva Familiar.

En efecto lo antedicho trasciende en las reglas procedimentales, específicamente en lo estipulado en los arábigos 457 y 458 bis⁵ de la

⁴ ARTÍCULO 437.- CORRECCIONES NO SUBSTANCIALES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

ARTÍCULO *487.- PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten la filiación de las personas físicas y deberá tramitarse ante las Oficialías del Registro Civil correspondientes de cada Municipio o ante la unidad responsable del Registro Civil del Poder Ejecutivo Estatal, siendo éste último en ambos casos, quien resolverá la solicitud y remitirá copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción. En caso contrario, al afectar los datos esenciales será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar.

⁵ ARTÍCULO *457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL.- Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial I. Derogada II. Cuando se trate de asuntos en los que se presume que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar; III. Derogada IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil.

ARTÍCULO *458 bis.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados que no alteren la filiación; 2. Cuando se trate de complementar los datos de las personas relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretenda modificar. 3. Cuando se trate de ampliar o reducir el nombre de las personas relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se trate siempre y cuando no se afecte a terceros. 4. Cuando se trate de modificar mediante una complementación, abreviación, ampliación o reducción de alguno de los nombres de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas; 5. La complementación o abreviación del nombre de pila de los contrayentes en el acta de matrimonio siempre y cuando se solicite por ambos cónyuges y el expediente de vida de aquel cuyo dato pretende modificarse así lo acredite. 6. Cuando se trate de modificar o rectificar los demás datos de los contrayentes o de las personas que se relacionan con el estado civil de las personas cuya acta pretenda modificarse, siempre y cuando conste tal situación en el expediente de vida de la persona de cuyo dato pretenda modificarse; 7. Cuando se trate de errores de reproducción gráfica que se desprendan notoriamente del expediente de vida de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o el de las personas relacionadas en el acta. 8. Cuando por error

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Legislación Adjetiva Familiar, cuyo contenido reitera que el procedimiento sobre modificación o rectificación de acta en sede jurisdiccional tiene lugar cuando se presume que dicha corrección altera o afecta la filiación o parentesco, en cambio ese procedimiento en sede administrativa tiene verificativo cuando se pretenda aclarar, modificar, complementar, reducir, ampliar o corregir datos o información que no trasciendan en la relación filial o el estatus parental así como los derechos y obligaciones derivados de esa condición biológica o legal⁶.

Ahora en la especie, la pretensión toral en la primera instancia fue la rectificación o modificación del asiento registral de la partida de nacimiento concerniente al día que nacimiento de la accionante, es

mecanográfico o de redacción se haya omitido o asentado de manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando el expediente de vida lo acredite, que un médico con cédula profesional certifique tal situación y que el nombre concuerde con el sexo que se pretende asentar. 9. Cuando se trate de modificar la fecha de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro, y 10. La complementación o aclaración de los datos insertos en un acta de defunción siempre y cuando se acrediten con el expediente de vida de la persona cuya defunción fue asentada.

⁶Registro digital: 2012643; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s); Constitucional, Civil; Tesis: I.3o.C.236 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2942; Tipo: Aislada

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C).

Este Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la tesis I.3o.C.688 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185, de rubro: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", en una parte de ésta sostuvo la improcedencia de la rectificación de un acta de nacimiento para modificar el natalicio del registrado a fin de ajustarlo a la fecha que se haya atribuido reiteradamente en sus actos públicos y privados, sobre la base de que el nacimiento es un hecho natural e inmutable que no depende de la voluntad del registrado. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano jurisdiccional a apartarse de aquella consideración y a sostener que, conforme al artículo 135, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, interpretado en armonía con el derecho humano a la identidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite ejercer la acción de rectificación de acta de nacimiento para modificar los elementos esenciales de identificación jurídica de una persona, cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo escolar, familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. En el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 38/2023-6.
EXPEDIENTE: 409/2022-1
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decir el elemento a corregir es la data del nacimiento, pues bien, a la luz de lo expuesto con antelación ese dato no altera o afecta la filiación o parentesco de la disidente, tan es así que el ordinal 9 del artículo 458 bis del Código Adjetivo Familiar⁷, prescribe esa situación como un hipotético legal para la procedencia de la rectificación o modificación en sede administrativa por la Dirección General del Registro Civil.

Luego entonces, contrario a lo sostenido por el apelante la Juez Natural si considero las circunstancias fácticas y los presupuestos regulatorios para declararse incompetente del asunto puesto a su consideración, toda vez que la corrección en la fecha de nacimiento de la partida de **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** efectivamente es una pretensión inmersa dentro del ámbito administrativo, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General del Registro Civil, y por ende no atañe al Órgano Jurisdiccional de origen, su corrección del registro o la partida correspondiente.

Así pues es irrelevante el modo en que se identifique nominativamente a la pretensión para establecer si debe deducirse ante la autoridad

⁷ ARTÍCULO *458 bis.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos: "...9. Cuando se trate de modificar la fecha de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro, y ..."

administrativa o jurisdiccional, sea que se denomine rectificación o modificación, pues esencialmente la naturaleza de la corrección (esencial o no esencial) es la que define la clase de procedimiento y el órgano competente, ello en términos de que contemplan los ordinales 437 y 487 de la Norma Sustantiva Familiar concatenado a lo que previenen los numerales 457 y 458 bis de la Ley Adjetiva Familiar.

Por otra parte, tampoco puede aplicarse lo previsto en los ordinales 34 y 50⁸ del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, e incluso lo dispuesto en el sexagésimo cuarto de los Lineamientos de Operación de la Dirección General del Registro Civil y las oficialías del Estado de Morelos⁹; debido a que su contenido solo resulta aplicable en el trámite del procedimiento de modificación o rectificación de los datos de las actas del estado civil en sede administrativa, dado que, en síntesis se ocupan de precisar los lineamientos, requisitos o formalidades que deben cumplirse en el desahogo de la corrección en sede administrativa, asimismo se acota por ser trascendente al caso, que contrario a lo que alega el apelante, la modificación o corrección administrativa

⁸ Artículo 34. El Director General, previa solicitud de parte interesada, efectuará el procedimiento de aclaración de actas del Registro Civil, cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 487 del Código y artículo 458 bis del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos existan errores que no afecten los datos sustanciales del acta.

Artículo 50. Para hacer una corrección o complementación en la fecha de registro de las actas, se deberá presentar la siguiente documentación: I. Solicitud dirigida a la Dirección General; II. Copia certificada actualizada o cotejada del acta con el error; III. Copias certificadas de tres actas anteriores y tres posteriores a la del error, y IV. Identificación oficial del interesado o de sus padres en caso de ser menor de edad. La fecha que se corrija o complemente no podrá alterar la cronología del libro en cuestión.

⁹ SEXAGÉSIMO CUARTO. Cuando el error sea de fecha de registro se realizará el trámite siempre y cuando el dato solicitado se desprenda del propio libro o éste dato no altere el orden cronológico del libro



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 38/2023-6.
EXPEDIENTE: 409/2022-1
JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la fecha de nacimiento es viable a la luz de la cronología del propio libro registral de nacimientos, donde deberá asentarse la corrección conducente, sin que dicho cambio influya en los demás registros.

Sin embargo, en el presente caso las disposiciones mencionadas en el párrafo que anteceden son insuficientes para desestimar tanto jerárquica como interpretativamente el contenido sustancial de lo que prescriben los numerales 437 y 487 de la Norma Sustantiva Familiar, y en especial lo referente a la procedencia de la rectificación o modificación de las partidas del estado civil vía jurisdiccional o administrativa, porque como ya fue expuesto la corrección en la fecha de nacimiento es propia de los hipotéticos que actualizan la competencia a favor de la Dirección General del Registro Civil.

En esa tesitura, por lo que toca a la alegación de que la A quo dejó de hacer efectivas sus facultades de dirección, investigación y allegarse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad, sus argumentos son ineficaces, toda vez que, si no se actualiza el presupuesto procesal de la competencia, cualquier acto o determinación del Órgano Jurisdiccional no tiene asidero dentro del parámetro constitucional del debido proceso y así admitir que sus

resoluciones son válidas¹⁰, pues como se ha visto en la especie la Dirección General del Registro Civil es la competente para dirimir la pretensión propuesta por el apelante, lo cual está previsto en el artículo 72 de la Ley Procesal Familiar.

En lo que atañe, a que la Juez Primaria se abstuvo de considerar que la solicitud de corrección de la fecha de nacimiento del apelante fue objeto de rechazo verbal ante la Dirección General del Registro Civil, tales argumentos son ineficaces, en virtud de que de actuaciones se desprende que el demandado (oficial del registro civil) siguió el juicio en rebeldía, por ende, los hechos que se le imputaron en el curso inicial de demanda se tienen contestados en sentido negativo, lo que arroja al apelante de la carga a efecto de demostrar el aludido planteamiento, pero aun cuando esa circunstancia quedara acreditada, no tiene la suficiencia legal para incidir en los supuestos de la corrección de las actas del estado civil en sede judicial o administrativa.

En las relatadas condiciones este Órgano Colegiado concierne con el sentido del fallo combatido, en virtud de que al no haberse colmado el presupuesto

¹⁰ Registro digital: 2025560; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Común, Civil; Tesis: PC.III.C. J/7 C (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1891; Tipo: Jurisprudencia
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 1a./J. 6/2012 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PARA ESTABLECER QUE LOS JUECES Y TRIBUNALES ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZARLA DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 38/2023-6.
EXPEDIENTE: 409/2022-1
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesal que determina la competencia a favor del órgano jurisdiccional de primer grado, resulta acertada la declaración de la A quo para abstenerse de conocer de la pretensión propuesta por la apelante, lo que resulta una respuesta adecuada al no cumplirse con la formalidad relativa a la competencia, requisito esencial del debido proceso y que hace eficaz el acceso a la tutela judicial efectiva¹¹; por lo que resulta necesario admitir que devienen en infundados cada uno de los agravios analizados en el cuerpo de la presente resolución.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

V. DECISIÓN. - En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios,

¹¹ Registro digital: 2019394; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época: Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478; Tipo: Jurisprudencia
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

Registro digital: 2007621; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909; Tipo: Jurisprudencia
DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 569 del Código Procesal Familiar vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre la **RECTIFICACIÓN o MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, radicado bajo el expediente civil número **409/2022-1**.

VI. PAGO DE COSTAS. - Y en apego a los numerales 55 y 586 de la ley adjetiva familiar, en relación con las costas en esta segunda instancia, no ha lugar al pago, toda vez de no darse ninguno de los supuestos previstos por la ley, al ser un asunto de carácter familiar.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 410, 413, 569, 570, 582, 583, 586, 589 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos es de resolverse; y se,

RESUELVE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 38/2023-6.
EXPEDIENTE: 409/2022-1
JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR** sobre la **RECTIFICACIÓN o MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, radicado bajo el expediente civil número **409/2022-1**.

SEGUNDO. - Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

DÍAZ, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 38/23-6. Expediente 409/2022-1. Controversia del Orden Familiar. MIFZ/uml.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 38/2023-6.
EXPEDIENTE: 409/2022-1
JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco